

SECRETARÍA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba la solicitud de Pemex-Gas y Petroquímica Básica sobre el cambio de la metodología para el cálculo de los precios de venta de primera mano del gas licuado de petróleo con base en el modelo de precios por población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/284/2014

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA LA SOLICITUD DE PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA SOBRE EL CAMBIO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS DE VENTA DE PRIMERA MANO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO CON BASE EN EL MODELO DE PRECIOS POR POBLACIÓN

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión).

Segundo. Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas LP) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF.

Tercero. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con fecha 1 de enero de 2014, publicó en el DOF el "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales" (el Decreto), el cual se ha venido modificando y se ha ampliado su vigencia mensualmente.

Cuarto. Que, con fecha 25 de junio de 2014, mediante el escrito PGPB-SP-GR-330-2014, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) presentó, para aprobación de esta Comisión, una propuesta de modificación a la metodología de precios del gas LP objeto de venta de primera mano (metodología de precios de VPM) que ha venido utilizando, conforme a la política establecida en el Decreto.

Quinto. Que, con la misma fecha, la Secretaría de Energía presentó a esta Comisión el Oficio No. 513.-DGGLP/210/2014, por medio del cual emite su opinión respecto de la propuesta de modificación a la metodología de precios de VPM referida en el Resultando anterior.

Sexto. Que, igualmente, con la misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirigió el Oficio No. 349-B-1-042 a la Secretaría de Energía comunicando su opinión en relación con la propuesta de modificación a la metodología de precios de VPM, escrito que también fue presentado a esta Comisión por la vía del correo electrónico institucional.

CONSIDERANDO

Primero. Que esta Comisión es la autoridad facultada, de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora, para establecer la metodología de precios del gas LP objeto de venta de primera mano (VPM).

Segundo. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I. Los precios de referencia internacionales en el mercado de *Mont Belvieu*, Texas;
- II. El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III. El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV. Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Tercero. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto y sus modificaciones, ha resultado necesario que PGPB haga las consideraciones siguientes para el cálculo de los precios de VPM:

- I. Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en *Mont Belvieu*, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del gas LP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el promedio ponderado objetivo establecido en el Decreto, y
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Cuarto. Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP) vigente definía a las VPM como “la primera enajenación de Gas LP, de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional” y también “...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas LP importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas LP, de origen nacional.” Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

Quinto. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

Sexto. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de gas LP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Séptimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud del Decreto y sus modificaciones, expedidos por el Ejecutivo Federal.

Octavo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Tercero anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Cuarto a Séptimo anteriores, resultó indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios del gas LP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva de precios de VPM, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de gas LP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Noveno. Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, esta Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM; y que, en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM.

Décimo. Que esta Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables en lo sucesivo a la determinación de los precios de VPM, con las actualizaciones a que haya lugar.

Undécimo. Que en el escrito referido en el Resultando Cuarto de esta Resolución, para sustentar su propuesta de modificación a la metodología de precios de VPM, PGPB hace referencia a la reunión llevada a cabo el viernes 6 de junio 2014 en el grupo de trabajo conformado por representantes de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esta Comisión; y en el mismo escrito plantea diversas consideraciones respecto del método actual para calcular los precios de VPM en los términos siguientes:

Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) ha venido aplicado una metodología donde los precios de venta de primera mano (precio de VPM) en cada punto de entrega se obtienen a partir de un precio al público para cada zona de precios provenientes de un promedio ponderado nacional, considerando la recuperación del margen comercial y el flete correspondiente al punto de entrega de PGPB a la planta del distribuidor [...]

Bajo este contexto [...] en la metodología se establece que el flete en el punto de entrega es el máximo de los fletes incurridos por los distribuidores que se abastecen en ese punto de entrega, ponderando el volumen asignado en las rutas que tienen como origen el punto de entrega y el destino en donde se localizan las plantas de los distribuidores.

De esta forma, se obtienen 30 precios de venta de primera mano, es decir, uno para cada punto de entrega y 145 precios máximos de venta al usuario final [...]. La aplicación de esta metodología, permite cumplir con los Decretos y Resoluciones correspondientes, sin embargo presenta las siguientes desventajas:

- Mes a mes los precios se determinan sin ningún patrón dado que son el resultado de cumplir con las restricciones previstas (promedio ponderado nacional) y no de un comportamiento de mercado, situación que también provoca arbitrajes.
- La asignación del producto no es eficiente en el sentido de que la distribución de volúmenes comúnmente no es al punto de entrega más cercano, sino que está sujeta a cumplir el Decreto de precios, lo que genera costos adicionales significativos en flete, requiere de mayor parque vehicular de los distribuidores para retirar el producto Y ocasiona un mayor número de autotanques circulando con producto en las carreteras del país, con el riesgo inherente que esto implica.
- La metodología de precios se distorsiona de un mes a otro con la entrada y salida de operación de los puntos de entrega (ya sea por condiciones contractuales u operativas) debido a que al reasignar los volúmenes en los puntos de entrega disponibles, el efecto es que algunas zonas de precio al usuario final absorben la variación (a la alza o a la baja) impactando a su vez a los ingresos de PGPB.
- Adicional a la restricción del ponderado nacional, también se debe de considerar otras restricciones como son: la recuperación del flete y margen comercial de los distribuidores; la asignación volumétrica del programa mensual de logística, siendo esta última, un factor variable ya que si, durante el transcurso del mes es necesario realizar cambios en la asignación a otros puntos de entrega por variaciones tanto de la oferta como de la demanda así como de situaciones de contingencia, afectando la recuperación del margen comercial de los distribuidores generando reclamos, sin que PGPB tenga la opción de reconocer dicha pérdida dado que la metodología actual de precio no es sensible a estos cambios en la logística.
- La conformación de las zonas de precios al público genera diferenciales en flete entre los distribuidores. Algunos distribuidores al tener un flete menor al flete que fija el precio de venta de primera mano en ese punto de entrega, les produce oportunidades de arbitraje exógenas al funcionamiento eficiente del mercado.
- Lo anterior genera una distorsión en el mercado y condiciones inequitativas de competencia entre los distribuidores dado que los diferenciales de ingresos no son homogéneas ni responden a esfuerzos de los agentes para mejorar su competitividad y eficiencia.
- Con todas las restricciones anteriores, el cálculo del precio es complejo y poco transparente, además de que PGPB es el único que lo puede calcular ya que dicho cálculo depende de las cantidades de gas LP consideradas en los programas de logística.

Duodécimo. Que, con base en los argumentos señalados, en el mismo escrito PGPB propone, para aprobación de esta Comisión, una metodología que asigne un precio de VPM a cada población, cuya aplicación cumpla con lo establecido en el Decreto y sus modificaciones, conforme a lo siguiente:

**Metodología de Precios de venta de primera mano de gas LP
que asigna un precio a cada población**

1. Asignar de forma eficiente el gas LP a través de un modelo de optimización, en el cual se considerará como primera opción el o los puntos de entrega más cercanos a la planta de distribuidor y que cuenten con disponibilidad de producto, lo que permitirá optimizar su parque vehicular y a su vez, reducir sus costos de transporte y tiempos de carga.
2. Calcular el precio de VPM conforme a la siguiente fórmula:

$$PVPM_{Pob_{ZF_m}}^{PE_i} = PP_{ZF_m} - M - F_{Pob_{ZF_m}}^{PE_i}$$

Donde,

$PVPM_{Pob_{ZF_m}}^{PE_i}$	Precio de Venta de Primera Mano en el Punto de Entrega "i" aplicable a la Población "j" dentro de la Zona de Precio "m"
PP_{ZF_m}	Precio al Público publicado por la Secretaría de Economía para la zona de Precios "m".
M	Margen comercial autorizado a los distribuidores.
$F_{Pob_{ZF_m}}^{PE_i}$	Costo del flete autorizado desde el Punto de Entrega "i" a la Población "j" dentro de la Zona de Precio "m"
I	número de puntos de entrega de PGPB (lugares en donde PGPB entrega el gas LP objeto de la VPM)
j	número de poblaciones en donde se ubican las plantas de los distribuidores.
m	número de zonas de precios al usuario final.

3. Dentro de la aplicación general del cálculo de precios con esta metodología de precios por población, para aquellos adquirentes que cuenten con un Permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro los cuales suministren a plantas con permiso mediante Planta de Distribución y que no tengan (dichas Plantas de Distribución) un contrato de suministro de gas LP con PGPB, para fines de cálculo de precio de VPM en el Punto de Entrega para el adquirente cliente de PGPB se estará a lo siguiente:
 - a) El adquirente con permiso de Suministro vigente deberá informar a la SENER las razones sociales y la ubicación de las plantas con permiso de Distribución a las cuales les suministra producto actualmente y que no cuentan con un contrato de suministro con PGPB.
 - b) PGPB calculará el flete considerando el promedio aritmético simple de la ruta origen-destino a las Plantas de Distribución que no cuentan con contrato de suministro con PGPB, de acuerdo a la información reportada por el permisionario de suministro a la SENER. El flete así determinado no será objeto de modificación posterior salvo por actualizaciones en peaje y/o tarifa de transporte. Con el flete promedio así determinado, se calculará el precio de VPM en el punto de entrega correspondiente a la planta de suministro adquirente.

Los adquirentes que estén interconectados al Sistema Nacional de Transporte de Gas LP de forma directa o a través de una Instalación de Recibo, Guarda y Entrega, y el permiso que tengan sea distinto al de Planta de Suministro, y además, entreguen a plantas con permiso de Distribución que no tengan un contrato de suministro con PGPB, se les considerará un tiempo perentorio para tramitar el Permiso de Planta de Suministro correspondiente, mientras tanto estos casos se considerarán en el supuesto de los incisos anteriores.

Para el caso de los adquirentes que abastecen de producto a la Zona Precios 92 [clasificación conforme al Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final publicado por la Secretaría de Economía en enero de 2008] y la ubicación de la planta de Distribución este en dicha Zona de Precio 92; el

precio de gas LP de VPM en Tepeji y/o Atotonilco para estos distribuidores, considerará el flete promedio aritmético simple de todas las plantas con permiso de distribución y con las cuales PGPB tenga un contrato de suministro incluyendo, en su caso, las que cumplan con el inciso b) anterior.

De esta forma, a diferencia de la metodología actual, en cada punto de entrega se tendrán tantos precios de VPM como número de poblaciones estén asignadas para el retiro de producto en dicho punto de entrega. Con lo anterior, se estima homologar la cantidad unitaria que los distribuidores recuperan por el flete autorizado respectivo; es decir, se eliminan los diferenciales de flete derivados de la ubicación de las plantas dentro de la zona de precios.

Asimismo, se estima que con este mecanismo se reconozca en el precio el costo del flete y del margen comercial autorizado, sin importar el punto de entrega asignado, incluso cuando por condiciones operativas sea necesario reasignarlos a otro punto de entrega.

Adicionalmente esta nueva metodología presenta los beneficios siguientes:

- Reducir el número de kilómetros recorridos en aproximadamente 60% del total, que representan 4 millones de kilómetros menos que recorrerán los autotankers al año.
- Reducir los riesgos y en tal sentido el número de accidentes en el sector.
- Tener mayor flexibilidad logística para reasignaciones de puntos de entrega sin afectar la recuperación de costos por parte de los distribuidores.
- Evitar la distorsión generada entre los distribuidores disminuyendo los arbitrajes de precios mediante la asignación del gas LP en los puntos de entrega óptimos
- Dejar de absorber por parte de PGPB los diferenciales de fletes.

Decimotercero. Que, respecto de la propuesta metodológica a que se refiere el Considerando anterior, en el oficio citado en el Resultando Quinto, la Secretaría de Energía señala, entre otros aspectos, que “[e]sta metodología al distribuir el sobremargen entre los permisionarios (estimado por PGPB en 52 millones de pesos al mes), permitirá un incremento del margen comercial de 1.97\$/kg a 2.04\$/kg, sin afectar a las finanzas de PEMEX ni al usuario final”, y emite su opinión en los términos siguientes:

Una vez revisada la propuesta metodológica, esta Dirección General [de Gas L. P.] considera conveniente su aplicación, lo que se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el cual señala como atribución de la Dirección General de Gas L.P., la de emitir opinión ante las autoridades competentes, respecto del ajuste o modificación de los precios de gas licuado de petróleo.

Decimocuarto. Que, no obstante lo anterior, la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenida en el escrito a que se refiere el Resultando Sexto, establece que “no se considera adecuado aplicar el mecanismo que se propone, debido a que en las reuniones de trabajo en las que se analizó esta metodología, se señaló que para la determinación de los precios se considerarían los costos de flete incurrido, y no promedios aritméticos simples como se señala en el inciso b) del oficio de referencia. Asimismo, no se considera conveniente establecer esquemas de excepción a la metodología de cálculo del precio de VPM de GLP, como lo señala en inciso d) de su oficio, ya que esto generará distorsiones en el mercado de este combustible al tratar diferencialmente zonas o distribuidores de GLP”. El escrito continúa diciendo que, “[p]or lo anterior, se solicita a esa Dirección General [de Gas L. P.] que se reconsidere la propuesta y se establezca su aplicación general y en los términos en los que se acordó en las reuniones de trabajo”.

Decimoquinto. Que esta Comisión considera que, exceptuando el numeral 3, la propuesta metodológica de aplicación general presentada por PGPB para calcular los precios de VPM del gas LP, en efecto, representa una mejoría en el esquema de las ventas de primera mano del energético en el contexto de la política de precios administrados al usuario final emitida por el Ejecutivo Federal, así como en las condiciones actuales en las que el comercio exterior de GLP se limita a PGPB, motivo por el cual ese organismo paraestatal tiene la obligación, de facto, de suministrar el mercado nacional del combustible. Las adecuaciones a la metodología de precios de VPM permitirá corregir, al menos parcialmente, algunas de las distorsiones que generan oportunidades de arbitraje en el mercado de la distribución de gas LP.

Decimosexto. Que, no obstante lo anterior, los casos excepcionales a que se refiere el punto 3 de la metodología planteada por PGPB, así como la propuesta de solución contenida en el mismo numeral, constituyen un nuevo riesgo de distorsiones y comportamiento estratégico por parte de los permisionarios ubicados en esos casos que podría ir en contra de los objetivos generales de la propia propuesta. Inclusive, el tratamiento diferenciado a los costos promedio de fletes imputados en estos casos de excepción no garantiza

equiparar las condiciones de competitividad de los permisionarios que se ubican en los mismos, ya que en cualquier caso enfrentarán diferencias frente a otros permisionarios de distribución localizados en la misma población y zona de precios al usuario final.

Decimoséptimo. Que, por lo expresado en los Considerandos Decimoquinto y Decimosexto anteriores, esta Comisión considera oportuno aprobar la metodología de precios de VPM en los términos propuestos por PGPB referidos en el Considerando Duodécimo, sin considerar lo establecido en el numeral 3 de dicha propuesta.

Decimoctavo. Que, para los casos de excepción previstos en el citado numeral 3, esta Comisión plantea como solución que PGPB realice las VPM a los distribuidores de gas LP que se abastecen de las plantas de suministro en cuestión, en las propias instalaciones de dichas plantas, para lo cual deberá llevar a cabo los actos contractuales necesarios para la utilización de esas plantas, así como para la contratación de las VPM con los citados adquirentes.

Decimonoveno. Que la alternativa planteada en el Considerando anterior es consistente con la metodología de aplicación general, sin la necesidad de hacer excepciones y en los mismos términos que se aplicará para realizar las VPM en infraestructura de suministro actualmente operada por PGPB, ya sea de su propiedad o contratada con terceros. Ello pondrá en igualdad de condiciones a todos los adquirentes de gas LP objeto de VPM considerando las restricciones que impone el esquema de control de precios y de mercado cerrado en el sector del GLP.

Vigésimo. Que la aprobación de la metodología que nos ocupa se da en el contexto de la política del Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, el cual a su vez se fundamenta en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, el cual establece que "[p]or razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno". Por lo anterior, la expedición de la presente Resolución no se sujeta al proceso de manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Vigésimo primero. Que, finalmente, esta Comisión estima necesario reiterar su opinión en el sentido de que la mejor alternativa para eliminar las distorsiones en el sector del gas LP y propiciar su desarrollo dinámico y eficiente es introducir la competencia en las diversas etapas del suministro a través de la liberalización de los precios al usuario final y del comercio exterior, complementadas con un esquema de apoyos focalizados que atenúen los efectos de la volatilidad de los precios en beneficio de los usuarios de GLP en condiciones de vulnerabilidad económica, así como con una regulación asimétrica de las VPM que se adapte a la evolución de las condiciones de competencia en el mercado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e) y II, 15, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo; y 1, 2, 6, fracción I, letras A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Se aprueba a Pemex-Gas y Petroquímica Básica la metodología para calcular los precios del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano en los términos referidos en el Considerando Duodécimo, para su aplicación en tanto se mantenga vigente la política de control de precios máximos al usuario final en los términos expedidos por el Ejecutivo Federal. Lo anterior, eliminando lo establecido en el numeral 3 de dicha metodología y, en su caso, llevando a cabo las acciones a que se refiere el Considerando Decimoctavo.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse bajo el número RES/284/2014, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 27 de junio de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Díez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Noé Navarrete González**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante julio de 2014, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 30 de junio de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/285/2014

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DEL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE JULIO DE 2014, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Segundo. Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas LP.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2014, y

Tercero. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con fecha 30 de junio de 2014, publicó en el DOF el "DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014" (el Decreto del 30 de junio de 2014).

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/284/2014 del 27 de junio de 2014, la Comisión aprobó la solicitud de Pemex-Gas y Petroquímica Básica sobre el cambio de la metodología para el cálculo de los precios de venta de primera mano del gas licuado de petróleo con base en el modelo de precios por población propuesto por ese organismo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la sección de Considerandos del Decreto del 30 de junio de 2014 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 28 de mayo de 2014, el cual estableció precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resultó en un precio promedio ponderado nacional al público de \$11.72 (once pesos 72/100 M.N.), por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, y

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de \$11.81 (once pesos 81/100 M.N.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, [...]

Segundo. Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Único del Decreto del 30 de junio de 2014, se reforman el Artículo Primero, fracciones III y IV, y el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2014, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ...

I. ...

II. ...

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$11.81 (once pesos 81/100 M.N.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de \$11.81 (once pesos 81/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

...

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de julio de 2014.

Tercero. Que la determinación de los precios de GLP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante julio de 2014.

Cuarto. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

Quinto. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I.** Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II.** El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III.** El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV.** Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Sexto. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 30 de junio de 2014 resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I.** Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 11.81 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de julio de 2014, y

- II. El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Séptimo. Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como “la primera enajenación de Gas LP, de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional” y también “...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas LP importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas LP, de origen nacional.”. Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

Octavo. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

Noveno. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Décimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Undécimo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Sexto anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Duodécimo. Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

Decimotercero. Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Decimocuarto. Que en la Resolución referida en el Resultando Cuarto, esta Comisión consideró que, exceptuando el numeral 3, de la propuesta metodológica de aplicación general presentada por PGPB para calcular los precios de VPM del gas LP, representa una mejoría en el esquema de las ventas de primera mano del energético en el contexto de la política de precios administrados al usuario final emitida por el Ejecutivo Federal, así como en las condiciones actuales en las que el comercio exterior de GLP se limita a PGPB, motivo por el cual ese organismo paraestatal tiene la obligación, de facto, de suministrar el mercado nacional del combustible. No obstante lo anterior, los casos excepcionales a que se refiere el punto 3 de la citada metodología, así como la propuesta de solución contenida en el mismo numeral, constituyen un nuevo riesgo de distorsiones y comportamiento estratégico por parte de los permisionarios ubicados en esos casos que podría ir en contra de los objetivos generales de la propia propuesta.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e) y II, 15, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y 1, 2, 6, fracción I, letras A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI y 33, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante julio de 2014, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y éstos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 11.81 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de julio de 2014, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse bajo el número RES/285/2014, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 30 de junio de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Díez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Noé Navarrete González, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.